



T-080014189001-**2023-00070-02**.
S.I.- Interno: **2023-00059-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189001- 2023-00070-02 . S.I.- Interno: 2023-00059-M .
ACCIONANTE	TEÓFILO ENRIQUE PAUT GARCÍA
ACCIONADO	DISTRIBUIDORA PIPE

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado el actor, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla - Localidad Sur Oriente**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Teófilo Enrique Paut García**, en nombre propio contra **Distribuidora Pipe**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social y al trabajo.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que contrajo relación laboral con la empresa accionada mediante contrato individual laboral a término fijo desde el día 05 de julio de 2018, pactándose como asignación mensual un millón de pesos (\$1.000.000), más auxiliar de transporte por valor de cinco diecisiete mil cinco setenta y dos pesos (\$117.172).

Sostiene que producto de padecimientos de salud recibió varios diagnósticos, así: i) el día 04 de abril de 2019 neumonía; ii) el día 10 de mayo del mismo año tuberculosis y, iii) 25 de diciembre de 2021 fuertes cólicos en la región lumbar.

Agrega que, en fechas 07 y 26 de enero del año 2022 y 05 de febrero del mismo año, su EPS le entregó las incapacidades. Asimismo, recibió recomendaciones y le remiten cita por primera vez con neurocirugía. El día 26 de septiembre de 2022, previo exámenes, el médico de salud ocupacional de la empresa le otorgó unas recomendación medicas laborales para evitar un accidente o enfermedad de esa índole.

Manifiesta el actor que el día 31 de diciembre de 2022, le fue notificado terminación de su contrato laboral. Le realizaron una Electromiografía donde le diagnostican radiculopatía lumbar, pero el médico tratante no le ha revisado los resultados, debido a que al ser despedido se quedó sin salud.



T-080014189001-**2023-00070-02**.
S.I.- Interno: **2023-00059-M**.

Adiciona que la empresa tenía conocimiento de su enfermedad, así como de las incapacidades y sus causas, y arbitrariamente, sin preavisos, sin carta que le informe tal situación y sin permiso del Ministerio del Trabajo.

Indica que, actualmente no cuenta con servicio de salud y necesita medicinas, servicio de urgencias y citas médicas en curso.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 08 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **Distribuidora Pipe**, asimismo, dispuso ordenar la vinculación a **Medimas EPS**.

De otra parte, mediante proveído fechado 17 de marzo de 2023, esta agencia judicial ordenó la integración a la presente acción constitucional a la **Nueva EPS**.

En razón a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, notificando a la mencionada Entidad Promotora de Salud.

• Informe rendido por Distribuidora Pipe

Jorge Eliecer Puente Vidal, en su calidad de Apoderado Especial de ese establecimiento de comercio, rindió el informe mediante misiva electrónica fechada 14 de febrero de 2023, manifestando que el hecho primero del escrito de tutela es parcialmente cierto, en la medida que el trabajador ingresó a la empresa el 05/07 de 2018 mediante modalidad contractual a término indefinido. En lo referente a los hechos segundo al octavo, afirma que son ciertos.

En cuanto al hecho noveno, expone que era deber de la empresa hacerle recomendaciones ocupacionales para evitar al trabajador una enfermedad laboral o común, siempre preservando su seguridad tal como debe ser conforme a los programas del sistema de gestión, salud y seguridad en el trabajo. Frente al hecho décimo, informa que es falso, que la empresa le comunicó de manera verbal la terminación del contrato laboral, incluso, como a otros trabajadores le realizó una propuesta de independencia para su propio emprendimiento con todas las ventajas de apoyo con mercancías del almacén.

En cuanto al hecho once, sostiene que es falso, lo del examen es un apoyo diagnóstico que el médico tratante puede continuar sin que ello se vea limitado por la terminación de la relación laboral, toda vez que aunque se de por terminada la relación laboral, la EPS le sigue brindando cobertura al trabajador y a su grupo familiar hasta finalizado el mes en que se realizó el último pago. A vez, el hecho

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189001-2023-00070-02.

S.I.- Interno: 2023-00059-M.

doce también es falso y se sustenta en apreciaciones subjetivas, en primer lugar las incapacidades a las que el trabajador hace referencia fueron en el año 2019 por una enfermedad de tuberculosis superada hace varios años y la otra incapacidad corresponde a 15 días del mes de febrero de 2022, de esta fecha en adelante no se tiene ningún reporte de incapacidad y mucho menos de una condición de vulnerabilidad, lo que el sistema de salud ocupacional de la empresa le dio al trabajador fue una serie de recomendaciones para que se cuidara de generar una enfermedad común o laboral, sin que ello signifique de ninguna manera que el trabajador estuviera presentando incapacidades, reportes de ARL o EPS por alguna patología diagnosticada.

Arguye que, no se requería la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación contractual, ya que no se encontraban los presupuestos fácticos y legales que lo exigen, simplemente se dio por terminado el contrato laboral sin justa causa con reconocimiento de indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que respecta al hecho trece, sostiene que no es cierto, de no contar con servicio de salud no es una exigencia que deba hacerle al empleador, puesto que el accionante tenía cobertura de 30 días posteriores a la terminación de contrato y podía haber por ejemplo realizado la transición al régimen subsidiado o buscar otra alternativa. Por todo lo anterior, enfatiza que no existe vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor y solicita se nieguen las pretensiones.

- **Informe rendido por Medimas EPS S.A.S en Liquidación**

Gustavo Enrique Martínez Benitez, en su calidad de Apoderado Judicial de la EPS, rindió el informe mediante misiva electrónica de 30 de marzo de 2023, manifestando que el área de medicina laboral emitió concepto de rehabilitación con pronóstico laboral favorable, el cual fue notificado a Colpensiones el 22 de enero de 2020.

Agrega, que la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Medidas EPS S.A.S., en el segundo del resuelve se dispuso que, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.



T-080014189001-2023-00070-02.
S.I.- Interno: 2023-00059-M.

Indica que, validada la plataforma del Ministerio de Salud y Protección social, se encuentra que el accionante fue trasladado a la Nueva EPS desde el 17 de marzo de 2022, entidad a la cual debe acercarse para solicitar la atención médica que requiera. Aporta la constancia, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8744504
NOMBRES	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCÍA
APELLIDOS	PAUT GARCÍA
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/2000
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE EXPIRACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE ASESORO
ACTIVO	NUOVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2021	31/12/2099	COTIZANTE

Hace un recuento de los servicios prestados durante la vigencia de la afiliación:

No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha	Estado	Servicios Aprobados
21065377	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Corporación Ips Costa Atlántica - Ips Sur	2019-09-03	APROBADA	*S90271 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA...
20901679	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Organización Clínica General Del Norte S.A - Organización Clínica General Del Norte S.A	2019-06-18	APROBADA	*S01217 CULTIVO DE ESPUTO PARA GERMENES COM UNES-Otro...
208490949	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Corporación Ips Costa Atlántica - Ips Sur	2019-05-30	APROBADA	*S71011RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO)-Otro...
208446212	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Grupo Health SAS Centro de Rehabilitación del Ser Crecer	2019-05-29	APROBADA	*S90364 PSIQUIATRIA CONTROL-Otro...
207547623	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Corporación Ips Costa Atlántica - Ips Sur	2019-04-30	APROBADA	*S90371 NEUMOLOGIA CONTROL-No oportunidad en el servicio...
20782320	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Organización Clínica General Del Norte S.A - Organización Clínica General Del Norte S.A	2019-04-16	APROBADA	*S19102 INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION BIPERSONAL...
20784340	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	Cedula Ciudadania 8744504	Organización Clínica General Del Norte S.A - Organización Clínica General Del Norte S.A	2019-04-15	APROBADA	*S19102 INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION BIPERSONAL...

En razón a lo anterior argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación de la presente tutela.

• Informe rendido por Nueva EPS S.A.

Ahmad Amir saker Travecedo, en su calidad de Apoderado Judicial de esa EPS, rindió el informe solicitado manifestando que el usuario registra retirado en sus bases de datos, teniendo en cuenta que no registra aportes y tampoco registra puntaje Sisben para movilidad de régimen. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 616 de 2022, la Secretaría de Salud del municipio de residencia debe realizar afiliación de oficio de manera transitoria en cualquier EPS que opere en la localidad, la gestión puede efectuarse por proceso SAT, por lo que le recomendamos solicite a la Secretaria de Salud la realización de la gestión a la brevedad posible.

Agrega que, una vez el ente territorial realice esta afiliación, el usuario deberá solicitar dentro de los 5 días siguientes a este ente la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, quien tiene un plazo de cuatro meses a

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189001-**2023-00070-02**.
S.I.- Interno: **2023-00059-M**.

partir de la fecha de afiliación para definir el grupo de Sisbén y formalizar permanentemente la vinculación en el régimen subsidiado.

Adicionalmente, se evidencia que la petición realizada por la accionante fue dirigida a la Distribuidora Pipe, por lo que, al tratarse de hechos ajenos a su competencia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo tanto, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, declaró la improcedencia de la tutela en razón al no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir la pretensión elevada en sede de tutela, consistente en el reconocimiento de un despido injusto junto con el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales dejadas de percibir, la indemnización por despido injusto y el reintegro a su puesto de trabajo.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora inconforme con el fallo de primera instancia la impugnó mediante escrito recibido el día 12 de abril de 2023, manifestando que, el A quo no tuvo en cuenta al proferir el fallo que le venía manifestando a la accionada del padecimiento de sus dolencias, presentando debidamente sus incapacidades y las recomendaciones médicas las cuales se encuentran dentro del plenario. Adicionalmente, hoy no cuenta con el servicio de salud para acudir a las citas médicas en curso.

Agrega que, el establecimiento de comercio accionado no debió retirarlo sin previo aviso y permiso del Ministerio del Trabajo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189001-2023-00070-02.
S.I.- Interno: 2023-00059-M.

inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, analizando los hechos planteados por el actor, los descargos presentados por el accionado , las vinculadas y constatado el material probatorio obrante en el expediente, encontramos que: i) el accionante estuvo vinculado bajo contrato de trabajo a término indefinido con el establecimiento de comercio Distribuidora Pipe, desde el 05 de julio de 2018¹ hasta el 31 de diciembre de 2022; ii) que durante parte de ese período el Sr. Paut García, estuvo incapacitado debido a quebrantos de salud tales como neumoní, tuberculosis y dolores lumbares; iii) que su última incapacidad fue otorgada el día 05 de febrero del año 2022 por un tiempo de 15 días, así:

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
890102768
CARRERA 48 NO 70 - 65- Tel. 5-3091999.Ext.5
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[ARIncA5] 17
Fecha: 05/02/22
Hora: 18:25:38
Página: 1
41734
41734

Nombre:	TEOFILO ENRIQUE PAUT GARCIA	CC:	8744504	Edad:	57 AÑOS	Día	Mes	Año	
Empresa:	UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL	Fecha de nacimiento:	07/08/1964 00:00:00			5	2	2022	
Ocupación:	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios								
Pabellón:	URGENCIA								
Tipo de Incapacidad:	ENFERMEDAD GENERAL			Historia Clínica:	8744504				
Fecha Inicio:	05/02/2022	Fecha Fin:	19/02/2022	Días De Incapacidad O Licencia:	15	QUINCE			
Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL			Tipo de Atención:	Ambulatorio			Procedimiento:	No Quirúrgico
Diagnóstico Principal:	M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS- CON MIELOPATIA								
Diagnóstico Relacionador:									
Fecha Accidente:	11	00:00:00	Prorroga:	NO	Expedida En:	CLINICA GENERAL DEL NORTE - URGENCIA			
Empresa Donde Trabaja:	00000 INDEPENDIENTE								
Observaciones del Profesional:	PACIENTE DE 57 AÑOS CON DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA.								

NADIA YANETH BARRAZA REALES
Documento: CC 22486638
Reg. 06-1577/2002
MEDICINA GENERAL
Tel 3094450

Firma Y Sello De Presta. Economicas
Firma Afiliado

Observaciones de la EPS: Esta certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

05/02/2022 *** ORIGINAL *** 18:25:38

La accionada Distribuidora Pipe el día 31 de diciembre de 2022, de manera verbal informó al actor la terminación del contrato.

En razón a ello, solicita por medio de la presente tutela, i) se ordene a la accionada el reconocimiento de las cotizaciones en seguridad social; ii) se declare la ineficacia del despido; iii) se ordene su reintegro; iv) que se ordene el pago de los salario, cotizaciones dejadas de percibir durante ese tiempo y, v) se ordene el pago de indemnización a lugar.

¹ Visible a folio 1° del escrito de tutela, así como a folio 2° de la constestación realizada por Distribuidora Pipe.



T-080014189001-2023-00070-02.
S.I.- Interno: 2023-00059-M.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído de 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla - Localidad Sur Oriente.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado en referencia, con base a las inconformidades referidas por parte del actor, esta operadora judicial estima conveniente analizar si la controversia traída a la sede constitucional en torno a la estabilidad laboral reforzada y derechos de índole laboral alegados por la parte actora, cumple con las exigencias previstas por el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional, para ser materia de resolución por vía de tutela.

Es menester recordar que el recurso de amparo procede contra particulares, en los siguientes eventos: **i)** estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, **ii)** la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o **iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular². Encontrando que según los acreditado dentro del presente tramite, el conflicto objeto de estudio se circunscribe a la subordinación del actor con la persona jurídica de derecho privado **Distribuidora Pipe**, en atención a una relación laboral, cumpliéndose el presupuesto contemplado por la Corte Constitucional en providencia T-483 de 2016 en lo concerniente a la subordinación: *“implica una relación jurídica de dependencia, que coloca a una parte en desventaja frente a la otra, como acontece con el ciudadano frente a la Administración Pública, con el trabajador respecto de su patrono; con el cliente frente a la entidad financiera; o con el usuario frente a la empresa prestadora de servicios, sea pública o privada.”*.

De otro lado, deben verificarse también, el cumplimiento de los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia del presente instrumento. En cuanto a la inmediatez, es evidente que la interposición de la acción de tutela a partir del día 08 de febrero de 2022³, lo fue en un plazo razonable, estimando como fecha de ocurrencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados el día 31 de diciembre de 2022. En lo que tiene que ver con el presupuesto de subsidiariedad, debe examinarse bajo el entendido de que, la acción de tutela, no procederá cuando existan otros instrumentos de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha configurado dos (2) excepciones a la regla general de improcedencia, aun cuando existan otros mecanismos jurisdiccionales para la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales: **(i)** *cuando los otros mecanismos de defensa sean inadecuados o ineficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias*

² Parágrafo 5 del Artículo 86 de la Constitución Política. Ver también artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

³ Acta de reparto, ver folio uno carpeta one drive primera instancia.



T-080014189001-2023-00070-02.
S.I.- Interno: 2023-00059-M.

especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante (ii) ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

En cuanto a las circunstancias especiales del asunto objeto de examen en esta instancia, la parte accionante refiere como tal ser un sujeto de especial protección constitucional debido a que se encuentra en situación de debilidad manifiesta frente a la sociedad Distribuidora Pipe, ya que con el “despido” de manera verbal realizado el día 31 de diciembre de 2022, el empleador no tuvo en cuenta los padecimientos que lo aquejan, ni dio cumplimiento a la norma laboral en materia, vulnerándose así, entre otros, su derecho al mínimo vital.

Es pertinente indicar que la estabilidad laboral reforzada, surge de la necesidad de brindar garantías a las personas en condiciones de debilidad manifiesta y su desarrollo integral dentro del conglomerado social en un Estado Social y Democrático de Derecho, esta garantía consiste en:

“(…) la prohibición que tiene todo empleador de desvincular sujetos de especial protección constitucional sin la previa autorización de la autoridad competente, busca: (i) evitar que la desvinculación se origine en un acto de discriminación, (ii) equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material, (iii) garantizar la continuidad en el tratamiento de salud, y, en casos excepcionales (iv) materializar el principio de solidaridad del ordenamiento constitucional. Así, en los términos de la Corte Constitucional “(…) la relación empleador – empleado, denota un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad”⁵.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas en situación de discapacidad, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando:

“(i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud;
(ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación;
(iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y
(iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”⁶

Por lo que, teniendo en cuenta el cotejo de las pruebas aportadas al expediente constitucional y los informes rendidos por el establecimiento de comercio

⁴ Sentencia T-347 de 2016 Corte Constitucional.

⁵ Providencia T-502 de 2017 Corte Constitucional.

⁶ T-041 de 2019 Corte Constitucional.





T-080014189001-2023-00070-02.
S.I.- Interno: 2023-00059-M.

accionado y las entidades vinculadas, no se advierte que el señor **Teófilo Enrique Paut García**, se encuentra calificado como *discapacitado* entendida esta como disminución de las condiciones físicas del trabajador con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo. Así mismo, no se perciben tampoco dentro del plenario aquellas circunstancias de *debilidad manifiesta* que impidan el desarrollo por parte del trabajador, en el desempeño regular de sus actividades, aunado a que su última incapacidad dató de 05 de febrero de 2022, más de sesis mes antes de haber sido terminada la relación laboral. Lo anterior, bajo el lineamiento dado por la Corte Constitucional en providencia SU-049 de 2017, en la cual, la Sala Plena de la citada Corporación estableció que: “(...) la **estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores**; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido **calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral...**”

Por otro lado, en cuanto al perjuicio irremediable alegado por parte del accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo las controversias referentes a la terminación del contrato de trabajo fechada 29 de abril de 2022 con efectos a partir del día 30 del mismo mes y año, el pago de salarios, reincorporación laboral suscitada con la sociedad **Distribuidora Pipe**, y demás pretensiones de carácter laboral, se considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de**



T-080014189001-2023-00070-02.

S.I.- Interno: 2023-00059-M.

fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado, se concluye que no se encuentran demostrados la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que el señor **Teófilo Enrique Paut García** desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial existentes con prevalencia de la acción de tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

“Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”



T-080014189001-**2023-00070-02**.
S.I.- Interno: **2023-00059-M**.

Imponiéndose entonces al tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales según el instrumento idóneo previsto por el ordenamiento positivo ante la jurisdicción laboral, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional, debido a no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional. Se insiste, frente a las reclamaciones referente a rublos laborales e inconformidades sobre los mismos, cuenta el hoy actor en los términos expuestos en precedencia con los instrumentos ordinarios consagrados por la normatividad legal vigente.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas solo reza concluir, que la presente acción de tutela es improcedente en los términos decantados en el fallo de tutela materia de impugnación, razón por la cual dicha decisión se confirmará.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 31 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Localidad Sur Oriente**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Teófilo Enrique Paut García**, en nombre propio contra el establecimiento de comercio **Distribuidora Pipe**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.

